

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

751

URUGUAY

VIGENCIA DEL PROTOCOLO MODIFICATO
RIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL
No. 24 SUSCRITO ENTRE ECUADOR Y
URUGUAY

ALADI/SEC/di 29.13
27 de enero de 1982

DECRETO No. 606 DE 9 DE DICIEMBRE DE 1981

Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Industria y Energía.
Ministerio de Agricultura y Pesca.

VISTO La Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio de 12 de agosto de 1980, que dispone la revisión de los compromisos derivados del programa de liberación del Tratado de Montevideo, mediante la renegociación de las concesiones a través de su actualización, enriquecimiento o eliminación, de forma de alcanzar un mayor fortalecimiento y equilibrio de las corrientes de comercio.

RESULTANDO Que las Partes Contratantes iniciaron sus renegociaciones a partir del 12 de agosto de 1980, formalizando en el Vigésimo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia Acuerdos de alcance parcial que sustituyeron a partir del 10. de enero de 1981, a las concesiones otorgadas recíprocamente en listas nacionales y de ventajas no extensivas, decidiendo además, proseguir sus negociaciones.

CONSIDERANDO Que el Gobierno de la República suscribió en la mencionada Conferencia, con el Gobierno de la República del Ecuador, un acuerdo bilateral cuyas concesiones recíprocas regían por el período 10. de enero de 1981 al 16 de mayo de 1981;

Que tuvo lugar en Montevideo entre el 30 de abril y el 16 de mayo de 1981 el Primer Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración, dispuesto por la Resolución 398 (XX-E), con el cometido de apreciar multilateralmente y formalizar mediante su registro en el Acta final, los acuerdos de alcance parcial resultantes hasta esa fecha;

Que los Plenipotenciarios de la República Oriental del Uruguay y de la República del Ecuador suscribieron con fecha 16 de mayo de 1981 un Protocolo modificadorio del Acuerdo de alcance parcial de fecha 19 de diciembre de 1980 y registrado en el Acta final de la Vigésima Conferencia Extraordinaria, por el que acordaron prorrogar la vigencia de sus concesiones recíprocas contenidas en dicho Acuerdo, a partir del 17 de mayo de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 inclusive; y

Que el Protocolo modificadorio integra el Acta final del Primer Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración, correspondiendo dar nueva vigencia a las concesiones otorgadas por el Gobierno de la República.

ATENTO A lo informado por la Asesoría Económico-Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas y por la Representación de la República ante la Asociación Latinoamericana de Integración,

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 17 de mayo de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 inclusive, las importaciones de las mercaderías que integran el Acuerdo de alcance parcial suscrito con el Gobierno de la República del Ecuador en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuando sean originarias y procedentes de la mencionada República, estarán sujetas a las siguientes especificaciones y gravámenes a la importación:

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES A LA IMPORTACION				AGROPECUARIO		OBSERVACIONES
			ADUANEROS	AD-VALOREM %	OTROS	TASA DE MOVILIZACION DE BULTOS	DERECHO CONSULAR	% FOB	
1	2	3							9

Se ajustará a lo dispuesto por el artículo 2o. de este decreto

03.03.1.02	Langostinos	LI	0	6					A	Cangrejos, mejillones, almejas, caracoles, choros, conchas y ostras refrigerados
03.03.1.99	Los demás	LI	2,27	81					A	Frescos
03.03.1.99		LI	0	6					A	Frescos
08.01.0.02	(01) Plátanos (bananas, butuco, guineo, jagoncho)	LI	0	0					A	Banano deshidratado
08.01.0.02	(01) Plátanos (bananas, butuco, guineo, jagoncho)	LI	0	0					A	Banano deshidratado
09.01.1.01	(01) Crudo (café verde, en grano)	LI	0	0					A	
09.02.0.01	A granel, en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kilos	LI	0	0					A	
11.04.0.01	De banana (plátano guineo)	LI	0	0					A	
13.01.0.01	Achiote (biija, rocu)	LI	0	0						Semillas colorantes

754

1 2 3 4 5 6 7 8 9

13.03.1.02	De piretro (pelitre)	LI	0	0					Incluso con butóxido de piperonilo
16.04.0.04	De sardinas	LI	20	60					Sardinas en conserva con salsa de tomate
16.04.0.04	De sardinas	LI	5,27	120					Excepto en salmuera
18.01.0.01	Crudo	LI	0	0					
18.03.0.01	Con el 14% o menos de grasa	LI	0	0					
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao	LI	0	0					Pasta de cacao
24.01.1.03	Tipo capa	LI	0	0					Manteca
38.11.1.01	A base de piretro	LI	2	0					
39.01.2.99	Los demás	LI	0	0					
44.05.2.03	(02) Balsa	LI	0	6					Fumáricas
46.02.1.01	Tejidos	LI	0	0					Simplemente aserradas, sin cantear y de más de 25 mm. de espesor
65.02.0.99	Los demás	LI	2	0					Tejidos de paja toquilla y de paja mocora
82.03.0.04	Limas y escofinas	LI	0	0					De paja toquilla
82.05.0.07	Hileras	LI	22	5					De paja mocora
85.05.0.01	Herramientas y máquinas herramientas electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual	LI	2,27	6					De diamantes

//

Artículo 2o.- Sin perjuicio de los respectivos gravámenes pactados, serán de aplicación, además, los derechos consulares y la tasa de movilización de bultos.

Artículo 3o.- Las importaciones de las mercaderías incluidas en el presente decreto, para gozar de los tratamientos acordados, deberán dar cumplimiento a los requisitos de origen establecidos por los instrumentos jurídicos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, debiendo el Banco de la República Oriental del Uruguay y la Dirección Nacional de Aduanas, exigir los correspondientes certificados de origen.

Artículo 4o.- Declárase que corresponde a las referidas mercaderías lo establecido por los decretos nos. 125/977 de 2 de marzo de 1977 y 491/979 de 5 de septiembre de 1979.

Artículo 5o.- Comuníquese, etc.
